

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2018-00023-00)
DEMANDANTE:	BANCO FINANANDINA S. A.
DEMANDADO:	JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ Y OTRO

Ingresó al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandante en el que solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y de las costas, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A fin de determinar la viabilidad de finiquitar el asunto sub examine, conforme a lo solicitado, se hacen las breves y siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso que: *"[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Corresponde examinar si en el *sub lite* se cumplen los presupuestos reseñados para decidir la solicitud formulada.

Delanteramente debe advertirse que no se ha iniciado audiencia de remate de bienes, por lo que en un principio se encuentra satisfecho el requisito relacionado con la oportunidad procesal.

De otra parte, el memorial petitorio, se encuentra signado por la abogada a través de la que actúa la entidad apoderada BUFETE SUÁREZ Y ASOCIADOS LIMITADA, quien en términos del memorial poder visible a folio 1 y del escrito

obrante al folio 195 del presente encuadernamiento, se halla especialmente facultada para recibir.

Como corolario de lo expuesto, los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico prevé para la aplicación de la norma en comento, se encuentran satisfechos, siendo en consecuencia procedente acceder a la solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas.

En lo atañadero a las medidas cautelares, debe señalarse que no existiendo embargo de remanente, procede disponer el levantamiento de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

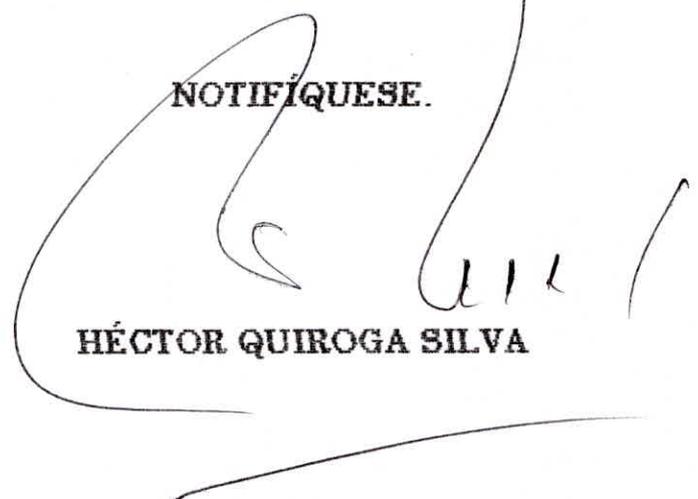
Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado a través de apoderado judicial por BANCO FINANADINA S. A. contra JUAN JOSÉ ORTÍZ ÁLVAREZ y JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Librense las comunicaciones respectivas.

Tercero: Ordenar el desglose del pagaré aportado con la demanda, a costa del extremo demandado, para que le sea entregado al mismo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


HÉCTOR QUIROGA SILVA